

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág. 1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„ 1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„ 1135
	MISCELANEA JURIDICA	„ 1163
	JURISPRUDENCIA	„ 1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„ 1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„ 1259
	LIBROS Y REVISTAS	„ 1273
	LEYES Y DECRETOS	„ 1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Alfredo Larenas

Juicios Reivindicatorios

Como debe cumplirse la sentencia que acoje la demanda

MATERIA muy discutida o en que, por lo menos, anda muy vacilante la opinión de los Letrados y alguna vez la jurisprudencia de los Tribunales — es la relacionada con el procedimiento a seguir cuando se trata de cumplir la sentencia librada en un juicio reivindicatorio que, reconociendo el derecho del actor, ordena restituir a éste las cosas objeto de la acción y cuyo dominio ha probado él mismo.

Se plantea la cuestión en estos términos: hay que seguir el procedimiento señalado para las obligaciones de dar?; o basta exigir, una vez que se halla firme o ejecutoriada la sentencia, que de plano, sin nueva discusión, *manu militari* que podría decirse, se proceda desde luego a hacer entrega, o más propiamente, a restituir a su dueño la cosa reivindicada?

El asunto tiene señalada importancia, y como vamos a verlo más adelante, su solución no es ni con mucho difícil; al contrario, no tiene complicación alguna y responde la apreciación final que haremos, a postulados elementales del derecho.

Si el 'quid' de la cuestión no se ha encontrado de una manera definitiva, es a causa de un defecto que nos es muy

común. Los hechos jurídicos son, por lo general, apreciados en un modo muy superficial, haciéndonos mucha falta la tendencia analítica que caracterizó a los romanos y que tanto contribuyó al desarrollo y perfeccionamiento de las principales instituciones de su Derecho Privado.

2. — Anticiparemos desde luego que la conclusión a que llegaremos es en el sentido de que no hay necesidad de acudir a la vía ejecutiva para cumplir lo ordenado en la sentencia que pone fin al juicio sobre dominio acogiendo la acción reivindicatoria entablada. El fallo dictado, en cuanto se pronuncia sobre la petición principal de la demanda, relativa a la restitución de la cosa reivindicada, debe ser cumplido lisa y llanamente ordenando que se reintegre al actor en su derecho, o sea, en el dominio cuya posesión le había sido arrebatada.

3. — Pero antes de llegar al examen de las fundamentales razones que aconsejan y determinan esta situación, vamos a considerar primero los argumentos de carácter verdaderamente simplista que han permitido pasar como valedera la situación contraria.

Se funda o ha fundado más bien esta tesis generalmente en las disposiciones de los artículos 236 y 237 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 456 del mismo Código. El primero de los artículos citados, se dice, preceptúa sólo sobre la competencia de los tribunales llamados a conocer de la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos, disponiendo al efecto que tal misión de cumplir lo fallado, corresponde al propio juez que hubiera pronunciado la resolución en primera instancia; no al que hubiera dictado la sentencia de término, salvo la excepción del inciso segundo del mismo artículo 236; siendo de advertir, en este mismo orden de cosas, que *a fortiori*, con mucha lógica la ley prescribe que cuando el juez falla en única instancia, al mismo toca conocer del cumplimiento de lo por él ordenado. En el concepto de los que piensan en el sentido indicado, este artículo 236 nada dice con respecto a la manera práctica como debe procederse a la ejecución de

Juicios Reivindicatorios

1105

lo fallado, y, en cambio, el siguiente artículo 237 provee a esta situación al decir que "la ejecución de las resoluciones que ordenan el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, se sujetará a los trámites establecidos en los títulos I y II del Libro III de este Código, para los juicios ejecutivos que tratan del cumplimiento de esta clase de obligaciones", y en consonancia con esto, el artículo 456, que se refiere especialmente a las obligaciones de dar, dice que el juicio ejecutivo en esta clase de obligaciones tiene lugar "cuando para reclamar su cumplimiento, se hace valer alguno de los siguientes títulos", enumerando en primer lugar "una sentencia firme".

Ahora bien la sentencia que pronunciándose sobre la acción reivindicatoria ordena al demandado, en su calidad de poseedor vencido, que restituya al demandante, cuyo derecho de dominio sobre la cosa perseguida se ha reconocido, manda o dispone siempre, en el concepto de los que piensan que el fallo debe cumplirse acudiendo a la vía ejecutiva, el cumplimiento de una "obligación de dar", ya que precisamente ordena "entregar" al actor la cosa que posee el demandado. Nos encontraríamos según esta tesis, que no resiste el menor análisis, sencillamente en el terreno de una obligación de dar, de aquellas a que se refiere el artículo 456 antes citado, y puestos en la situación de invocar la sentencia pronunciada en el juicio reivindicatorio, que ha quedado ejecutoriada, como el título ejecutivo, y de promover, por lo tanto el respectivo juicio ejecutivo.

4.—Sin embargo, vamos a verlo, hay un error jurídico fundamental, más bien dicho, una serie de errores, que nos será fácil poner en evidencia.

Al discurrir en la forma antes esbozada, no se ha considerado bastante la substancial diferencia que existe entre los derechos de obligaciones o de crédito y los derechos reales, singularmente si se enfrentan aquella clase de créditos con el derecho de propiedad, el derecho real por excelencia. Tampoco se ha ponderado lo necesario el significado que tiene en general la acción ejecutiva y el que especialmente corresponde a la acción ejecutiva que tratándose de obligacio-

nes de dar considera el artículo 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil, ni menos se toma en cuenta, cuando se incurre en esta clase de errores, las disposiciones de carácter substantivo que hacen procedente la ejecución sobre bienes del deudor, vale decir, la acción ejecutiva que permite poner mano sobre sus bienes y autoriza la realización de éstos para pagar al acreedor.

5.—En primer lugar, por lo que toca a la naturaleza tan diametralmente opuesta del derecho real y del derecho de crédito, casi no vale la pena detenerse. Apenas si es necesario llamar la atención con respecto a los términos tan precisos y contundentes como entre nosotros se hallan definidos, en los artículos 577 y 578 del Código Civil, los derechos reales y los créditos o derechos personales como también se les llama. Estos últimos son "los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correspondientes.

No vamos a incurrir en la vulgaridad, de hacer un análisis completo del carácter que tienen los derechos patrimoniales personales que aparecen definidos en la disposición legal transcrita, ni a entrar tampoco a hacer un estudio detenido de los derechos patrimoniales reales que define el artículo 577 de nuestro Código. Es suficiente tener en cuenta sólo la naturaleza de los bienes sobre que recaen una y otra clase de derechos. Cuando los derechos patrimoniales tienen por objeto bienes consistentes en las cosas consideradas como útiles en sí (y sirven por lo tanto por sí solas a nuestras necesidades) nos encontramos frente a la propiedad (derecho real total) y a los demás derechos reales fraccionarios (que constituyen a su vez desmembramiento de la propiedad). En el caso de que, por el contrario, los bienes sobre que versa el derecho que nos corresponde, de que somos titulares, consista en los *actos* de otra persona, llamados también *prestaciones*, y en un sentido más vulgar, *servicios*, nacen entonces y tienen lugar las obligaciones.

En otros términos, como elementalmente lo enseñan los principios de la ciencia jurídica, los derechos reales estable-

Juicios Reivindicatorios

1107

cen una relación directa entre la persona sujeto del derecho y la cosa sobre que se ejerce, sin necesidad de intermedio alguno; lo que implica decir que en esta clase de relaciones jurídicas no hay deudor, no hay persona obligada. A menos de considerarse tal en un sentido absoluto y negativo, todo el mundo, excepción hecha del propio titular del derecho.

Por el contrario, el derecho patrimonial *personal*, o simplemente *crédito*, como también lo designa nuestra ley, al establecer una relación, — y con más propiedad un vínculo jurídico — entre persona y persona, comportando los tres clásicos elementos tan conocidos, presupone la existencia de un deudor determinado, que *ha contraído la obligación correspondiente*, según el tenor del artículo 578 antes citado y transcrito.

Esta clase de obligaciones de carácter positivo y que pueden provenir de las diferentes fuentes que contempla el artículo 1437 de nuestro Código Civil, son evidentemente las "obligaciones de dar" a que se refiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y que pueden dar origen al juicio ejecutivo cuando se hace valer un título que tenga fuerza ejecutiva. A este género de obligaciones se refieren igualmente los artículos 557 y 571 del mismo Código, cuando el primero de estos preceptos dice que "hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer" cuando, llenadas otras condiciones, "se hace valer para acreditarlas algún título que traiga aparejada ejecución en conformidad al artículo 456", y cuando, finalmente, el segundo artículo citado dispone que se aplicarán también las disposiciones anteriores "a la obligación de no hacer cuando se convierte en la de destruir la obra hecha" en el caso y condiciones que en seguida consigna.

Por consiguiente, es de toda evidencia que las disposiciones del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil -- que tratan "Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar", que tiene lugar "para reclamar su cumplimiento", según el tenor del inciso primero del artículo 456, cuando se hace valer un título que tenga mérito ejecutivo, — reglamentan sólo y exclusivamente los casos en que se trata de hacer cumplir un derecho de crédito o de obligación en que el deudor — un deudor verdadero — es recalcitrante y

se niega a cumplir la prestación que debe o a que se ha obligado, sea por virtud de contrato, sea por alguno de los otros medios que indica el artículo 1437 del Código Civil.

6.—Si no se considera suficientemente explícito el claro contenido del artículo 456, tenemos en el título antes citado de nuestro Código Procesal la disposición del artículo 460, que es en cierta manera contundente. Se pone ella en los diferentes casos que pueden presentarse del incumplimiento de una obligación de dar, según ella verse sobre una obligación que tenga por objeto una *especie* o cuerpo cierto, o lo debido sea *indeterminadamente individuos de una clase o género determinado*; y es así como el susodicho artículo prescribe que la ejecución puede recaer, o más propiamente puede tener por objeto: o una *especie* o cuerpo cierto que se debe y existe en poder del deudor, o *el valor de la especie debida* y que no existe en poder del deudor; o una suma pecuniaria (*cantidad líquida de dinero*, dice la ley) en que el dinero puede ser objeto de una prestación desde el momento en que la obligación se crea (mutuo de dinero), o puede ser objeto de la prestación también por transformación del objeto originario, cuando la prestación no sea cumplida y el incumplimiento provoque una condena judicial a "daños y perjuicios" según la terminología del derecho moderno equivalente al "id quod interest" de las fuentes romanas. Finalmente puede tener por objeto la ejecución *una cantidad líquida también de un género determinado*, en que se trata por lo tanto de dar una cierta cantidad determinada o determinable de cosas pertenecientes a un género igualmente determinado, género que puede ser más o menos reducido según sean más o menos numerosas las cualidades designadas para su determinación, caso este último en que por la imposibilidad de cumplir la obligación específicamente, tiene que ejecutarse la obligación sobre el valor de los individuos debidos del género determinado de que se trata, transformándose también en una prestación pecuniaria.

Y no hay para qué decir que la cosa cuyo dominio se tiene y reivindica, no es una *especie que se debe* sino una especie que nos pertenece en la forma más absoluta y exclu-

Juicios Reivindicatorios

1109

siva y de cuya detentación estamos privados. Y que, por otra parte, desde que el derecho real supone necesariamente una cosa *determinada en especie*, al revés del derecho de obligación en que la cosa sobre que mediatamente recae debe hallarse determinada a lo menos en cuanto a su género, es inconcuso que cuando el N.º 3.º del artículo 460 antes citado, habla de obligaciones de género sobre las cuales puede recaer el juicio ejecutivo, no se refiere ni remotamente al caso en que se hace valer el derecho de propiedad o cualesquiera de los otros derechos reales.

7.—En cuanto al argumento sacado de las prescripciones contenidas en los artículos 236 y 237 de nuestro Código de Procedimiento Civil, considerados igualmente antes, cabe hacer dos observaciones.

En primer lugar que, si bien es cierto que el primero de los artículos citados no legisla en realidad sobre la manera cómo deben en general ejecutarse las sentencias y se refiere sólo al tribunal investido de autoridad bastante para decretar el cumplimiento de lo fallado, no es menos exacto que el artículo siguiente, o sea, el 237, tampoco prevé todas las situaciones que pueden presentarse con motivo del ejercicio por parte del Poder Judicial de las atribuciones que se le otorgan por la Constitución y la ley y que constituyen lo que se llama "mero imperio". Es evidente, en efecto, como antes ha quedado demostrado, que tal disposición preceptúa únicamente sobre la manera cómo debe procederse a la ejecución de las resoluciones que ordenan el cumplimiento de una obligación de *dar*, de *hacer* o de *no hacer*, conforme a lo dispuesto en los artículos 456 N.º 1, 557 y 571.

Es así como con mucha razón ha podido decirse en un fallo de casación deducido a pretexto de que se había infringido el artículo 237 que venimos estudiando, que dicho artículo, que el recurso de casación supone violado, no ha podido infringirse "ya que en el presente caso se trata de una resolución diversa de las que contempla dicho artículo y cuya ejecución no está sujeta a procedimientos especiales". Se trataba en la especie de una sentencia en que se daba lugar a la acción reivindicatoria deducida por el demandante, y el

propio fallo aludido dejaba sentado además como fundamento de lo resuelto, "que únicamente se somete a los trámites del juicio ejecutivo, según el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de las resoluciones que ordenan el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer". (Sent. 454, pág. 683, Gaceta 1912).

8.—Después, y aquí viene nuestra segunda observación a propósito de los artículos 236 y 237, debemos recordar que cuando los Tribunales proceden a ejecutar sus sentencias conforme al artículo 1.º de la Ley Orgánica de Tribunales, están dotados de una atribución que, como dice don Manuel Egidio Ballesteros, no es propia de los Tribunales de Justicia. Pero el hecho es que, en Chile como en muchos otros países, tienen los Tribunales autoridad suficiente para hacer ejecutar sus decisiones, y en términos tan absolutos que el artículo 10 de la misma ley orgánica prescribe que para hacer ejecutar sus sentencias, así como para practicar los actos de instrucción que decreten, pueden los Tribunales "requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción de que dispusieren". Naturalmente que como lo observa Ballesteros y la práctica lo demuestra diariamente, los Jueces, usando de la facultad concedida, piden sólo el auxilio de la fuerza pública cuando se hace indispensable su uso por la resistencia de las partes para cumplir sus mandatos, y previa constancia en autos de que un litigante se ha resistido en verdad a obedecer sus órdenes.

9.—Es oportuno en este lugar tomar en cuenta que, atendida la diversa naturaleza de las acciones ejercitadas en un juicio, muy diferentes son también las maneras como debe ejecutarse o cumplirse lo fallado. En algunos casos especiales la ley prevé y reglamenta la manera de proceder. Así, el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil se pone en los variados casos en que accesoriamente procede la devolución de frutos o la indemnización de perjuicios y en que no se hubiere litigado sobre la especie y monto de ellos, o al caso en que, habiéndose discutido sobre ellos, resultan sólo

Juicios Reivindicatorios

1111

probadas las bases que deben servir para la liquidación de los frutos o perjuicios; situaciones todas en que el Juez debe reservar a las partes el derecho de discutir la cuestión en *la ejecución del fallo* de que se trata o en otro juicio diverso. Aunque la ley no diga expresamente cuál va a ser la manera de ejecutar la sentencia en esa parte, es obvio que tiene que ser en forma de un incidente, con la rendición de prueba correspondiente.

No es necesario que entremos a analizar todos los variadísimos casos que se presentan, según se trate de una querrela posesoria común, o de una denuncia de obra nueva u obra ruinosa, de un juicio sobre terminación de arrendamiento, o de un juicio universal de quiebra o de partición, etc., para que se comprenda que la manera de cumplir los fallos dictados con motivo del ejercicio de acciones de índole tan diversa tiene que atemperarse a las circunstancias igualmente bien distintas que inciden en unas y otras clases de acciones.

10.—En conclusión, consideramos que las disposiciones principales de nuestro Código de Enjuiciamiento que quedan examinadas (artículos 456, 460, 557, 571, 236 y 237), en cuanto especialmente los dos primeros reglamentan la ejecución forzada de las obligaciones de dar y cualquiera que sea la naturaleza del título, sentencia firme u otro cualquiera de los enumerados por el artículo 456, son precisas en el sentido de que los preceptos que da dicho Código son aplicables sólo a los casos de obligaciones propiamente dichas, procedentes de créditos o derechos personales que un acreedor (no el titular de un derecho real) se ve en el caso de hacer valer en contra de la persona que ha contraído la obligación correlativa (el deudor), que, puesta en la necesidad jurídica de cumplir su compromiso, lo ha rehusado, por lo que el primero, que tiene el crédito en su favor, se ve a su vez puesto en la necesidad de proceder compulsivamente en su contra.

11.—Por lo demás, el Código Civil, — en el artículo 1548, por lo que toca a las obligaciones de dar, en el artículo 1553 por lo que se refiere a las obligaciones de hacer, y

en el artículo 1555 en lo que respecta a las obligaciones de no hacer, así como en los artículos 1624, 2465 y 2469, que consagran el principio de que "quien se obliga obliga todos sus bienes", — está proclamando que la ejecución forzada que procede contra una persona contra la cual se dicta un fallo judicial ejecutoriado, tiene lugar sólo cuando la cuestión debatida en la litis se refiere precisamente a un derecho de crédito u obligación: caso en que hay una persona determinada que tiene la calidad de deudor desde un principio, desde que se celebró el contrato o desde que sobrevino el hecho fuente de la obligación o desde que acaeció también el hecho previsto por la ley y constitutivo de la obligación.

La solución que desde el comienzo hemos dado a este discutido asunto sobre la manera de cumplir la sentencia que acoge una demanda reivindicatoria, quedará más esclarecida si examinamos ahora la cuestión desde el punto de vista del derecho substantivo.

El más elemental concepto de las acciones reales que nacen del correspondiente derecho de la misma naturaleza es que, — mediando en esta clase de derechos sólo dos elementos: un sujeto que tiene constituido a su favor el derecho, que es el titular del mismo, por consiguiente, y el objeto del derecho, la cosa sobre que directamente se ejercer, — no hay aquí persona obligada, no hay deudor. Por lo tanto, aun cuando la acción real entablada (pongamos por ejemplo el caso de la acción reivindicatoria o de dominio que es el que nos interesa) tenga por objeto hacer reconocer o sancionar un derecho (el de propiedad en nuestro caso), no se pretende por el ejercicio de esta acción perseguir la ejecución de obligación alguna. Por lo mismo que, — al revés de lo que pasa con los derechos patrimoniales personales en que debe mediar una persona determinada cuyo hecho es el objeto del derecho del acreedor, — en esta clase de derechos no existe otra persona determinada fuera del titular, el derecho que compete al titular de tal clase de relaciones jurídicas no puede aparecer lesionado por el deudor, porque no existe, y puede serlo, en cambio, por cualquiera persona, por el primero que se presente, como que el derecho que se tiene se ejerce "erga omnes".

Juicios Reivindicatorios

1113

Y no hay para qué decir que la lesión sufrida por el verdadero dueño de una cosa, manifestada en la forma de una pérdida de la posesión que pasa a ser detentada por otro, da acción al lesionado en contra del que le ha privado de la posesión de su derecho.

Esta acción, que no es otra que la reivindicatoria, tiende sólo a hacer reconocer el derecho de propiedad, sin perjuicio de las prestaciones de carácter accesorio en orden a los frutos y deterioros de los objetos poseídos, que pesan sobre el poseedor vencido.

Si otro objeto principal, fuera del que tiende a reconocer o sancionar el derecho de propiedad que compete al actor, se persigue por éste, no es otro que el del mantenimiento del derecho cuestionado en sus manos, lo que se obtiene mediante la petición que ha de formular el propietario no poseedor para que se le restituya la cosa que ha probado es de su dominio y que sin título legítimo ha estado detentando el demandado.

En otros términos, el dueño del predio o de la cosa mueble que entabla la reivindicación y que triunfa en la litis, le pide al Juez que, a la vista de los títulos que abonan su pretensión, proclame o declare que a él le corresponde el derecho de dominio que reclama y que, en consecuencia, se ordene al demandado que tiene el objeto reivindicado en su poder, que lo reintegre en su derecho. Como es de comprenderse por lo tanto, en los juicios reivindicatorios — salvo las prestaciones que accesoriamente puedan proceder — no se persigue la ejecución de obligación alguna, a la inversa de lo que ocurre en los juicios en que se ejercita una acción personal, en que precisamente se persigue el cumplimiento de las prestaciones a que el demandado (deudor) se obligó.

Aunque no con mucha propiedad, los romanos llamaron a las acciones "in rem", especialmente a la reivindicación de la propiedad, "vindicaciones" y "petitiones", de donde el nombre de "petitorios" que aún modernamente suele darse a los juicios en que se ejercita la acción de dominio u otras acciones reales.

Concluimos, pues, que, aunque como objeto directo de la acción real de dominio se señala el reconocimiento y con-

siguiente mantenimiento del derecho discutido, puede incidir en el juicio lo que en el lenguaje de los romanos se llamaba una "condenatio"; pero esta condenación no es más que un efecto secundario del reconocimiento del derecho solicitado como petición principal. Nos referimos a las declaraciones que la sentencia dictada en esta clase de juicios puede contener en orden a la devolución de frutos y a la indemnización por deterioros o pérdidas de que el poseedor vencido se hubiera hecho culpable.

12.—Creemos que bastan las consideraciones formuladas en el número precedente, para concluir que la acción ejecutiva que conceden o a que se refieren los artículos 1624, 2465 y 2469 del Código Civil, no es otra que la que compete a un acreedor en contra de la persona que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley ha contraído una obligación cerca de aquél. Y no puede ser de otro modo, porque, como lo dice muy bien don Arturo Alessandri Rodríguez (*), cuando una persona resulta deudora en virtud de un vínculo que él mismo no haya contraído, no puede tener cabida el derecho de prenda general que consagran los susodichos artículos 2465 y 2469; y no existe tal derecho porque la prenda general sólo se entiende existir en contra de los deudores directos que se han obligado personalmente. Alude especialmente el señor Alessandri al caso en que una persona hipoteca sus bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; y por lo tanto se refiere al caso en que se ejercita la acción real que procede del derecho de hipoteca en contra del poseedor de la finca hipotecada, caso que, aun cuando no idéntico al que venimos considerando, es útil traer a colación, porque revela lo mismo que hemos dicho en orden a la no aplicación de los artículos en referencia cuando se trata de un juicio en que se ejercita una acción real.

Apenas sería concebible, por más amplitud que se le dé a las palabras y especialmente al vocablo "obligación", que se pudiera decir que el poseedor vencido en un juicio reivindicatorio se encontrara en la situación de haber contraído una

(*) Teoría de las Obligaciones. Apuntes de sus alumnos, pag. 59.

Juicios Reivindicatorios

1115

"obligación personal", hecha la salvedad antes expuesta en favor del dueño y que éste, en cuanto persigue la restitución de la cosa que le pertenece, detentada por aquél, tuviera el carácter de "acreedor" frente al mismo.

Y en cuanto a la distinción que se hace de las obligaciones clasificándolas en de dar, de hacer y de no hacer, y a la cual se refiere expresamente el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, no debemos olvidar que esta clasificación tripartita aparece formulada en el artículo 1460 del Código Civil.

Ahora bien, para comprender que tal clasificación se hace con respecto a las obligaciones propiamente dichas o de derechos de crédito, baste considerar que el precepto del artículo 1460 citado está incluido en el Libro IV de nuestro Código Civil, que habla de los contratos y en general de las diversas fuentes de las obligaciones, y precisamente en el título que trata de los actos y declaraciones de voluntad por virtud de los cuales *una persona se obliga a otra*.

13.—Como puede verse, a la luz de los principios que en nuestra legislación informan la clasificación en reales y personales de los derechos patrimoniales, o como dice nuestro Código, las cosas incorporales, resulta bastante simple la cuestión aparentemente complicada acerca de la manera cómo debe cumplirse la sentencia pronunciada en un litigio en que se hace valer la acción reivindicatoria y resulta acogida ésta.

Del mero hecho de que el párrafo 1.º del Título XIX del Libro I de nuestro Código de Procedimiento Civil, y relativo a "la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos" no contenga más prescripciones legales explícitas sobre la manera de cumplir lo fallado que el artículo 237 antes examinado, no puede inferirse que los casos no comprendidos expresamente en ese precepto legal deban regirse también por las normas en él señaladas. Como lo dejó bien sentado la sentencia de casación más arriba recordada, en el caso en que se da lugar a la acción reivindicatoria y ésta no se cumple mediante el procedimiento ejecutivo, no ha podido infringirse el artículo 237, en virtud de

trátarse precisamente de una resolución diversa de las que contempla dicho artículo y "cuya ejecución no está sujeta a procedimientos especiales".

Puede decirse en definitiva que, conforme a lo que disponen los artículos 1.º y 10 de la ley de 15 de Octubre de 1875, que confieren a los tribunales que establece la ley, el imperio y la consecucional facultad de requerir de la autoridad ejecutiva el auxilio de la fuerza pública, y con arreglo además a lo prescrito por el artículo 236 inciso 1.º, segunda parte, en orden a la oportunidad de proceder a cumplir las sentencias judiciales, que es, según esa disposición, cuando quedan ejecutoriadas, en presencia de un fallo definitivo y que ha adquirido la calidad de firme, lo que corresponde es pedir lisa y llanamente su cumplimiento, no de otra manera que como se hace cuando se trata de un fallo dictado en interdictos posesorios que requieren la restitución de la posesión o el restablecimiento de las cosas en el estado anterior al que se hallaban antes del *despojo* violento

14.—Pero si es evidente que la ejecución de una resolución que se pronuncia favorablemente sobre la acción real de dominio ejercitada, no requiere el procedimiento especial ejecutivo señalado en los títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, recíprocamente siempre que la acción hecha valer en el juicio ordinario declarativo sea de carácter personal, esto es, verse sobre un derecho de obligación o de crédito, hay que cuidar de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 237 del Código mencionado, que, como hemos visto, se somete a las disposiciones del Libro III antes aludidas.

Y no lo decimos esto ociosamente, porque la práctica acusa algunos casos en que los jueces y los propios litigantes vacilan. Así nos ha tocado conocer un caso en que la acción ejercitada y acogida en el fallo definitivo era la acción que concede el artículo 1826 del Código Civil al comprador para exigir de su vendedor que le haga entrega de la cosa vendida. El juez de primera instancia, requerido por el demandante, accedió a una petición de éste en que solicitaba la concesión de un plazo para que el vendedor vencido hiciera entrega del predio vendido (se trataba de la venta de un in-

Juicios Reivindicatorios

1117

mueble). Suscitado un incidente que fué desechado, solicitó después el comprador favorecido por el fallo el auxilio de la fuerza pública para que se le pusiera en posesión material del inmueble, y en estas circunstancias el demandado formuló oposición, sosteniendo que el actor estaba obligado a demandar ejecutivamente, oposición que el juez desechó. Naturalmente que sometido este fallo a la revisión del Tribunal de Alzada respectivo, fué revocado y se declaró que había lugar a la oposición formulada por el demandado. Es de advertir que el incidente formulado por el vendedor — que no poseedor — vencido en el pleito cuya sentencia se trataba de ejecutar, dedujo la oposición con muy poca persuasión jurídica. Baste decir que argumentó diciendo que la gestión del demandante debía sujetarse “a las disposiciones legales que rigen las obligaciones ejecutivas que se fundan en una sentencia”. ¿Cuáles serían esas disposiciones? A lo que parece, en el concepto del articulista no sería otras que la ya tan analizada del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del errado concepto de que la señalada en ese artículo sería la única manera de cumplir “las obligaciones ejecutivas que se fundan en una sentencia”. No hacía, pues, el articulista ninguna consideración basada en la fundamental distinción que siempre los litigantes debieran tener presente y que se apoya en la diversa naturaleza del derecho cuestionado.

15.—Debemos ya poner término a ésta que debieron ser breves consideraciones — y que resultaron más extensas de lo que hubiéramos deseado — sobre un tópico que a diario se presenta y que, como hemos dicho, es bastante simple y no debiera por lo tanto presentar las complicaciones que en la práctica se ven.

Entendemos que el asunto ha quedado suficientemente esclarecido y que las aparentes dificultades que presenta no obedecen a otra razón que a la que se deriva de no considerar lo suficiente la diferencia tan enorme que existe entre los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones propiamente tales.

ALFREDO LARENAS.